



Sr. Madrid López, Presidente  
en sustitución

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero y  
Ponente  
Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 28 de julio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyyy, en nombre y representación de su padre, xxxxxx, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de julio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyyy, en nombre y representación de su padre, xxxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de julio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 641/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión de dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Con fecha 8 de marzo de 2003, xxxxx ingresa en la Unidad de Coronarias del Hospital cccccc, procedente del Hospital de hhhhh.



El 9 de marzo de 2003 el médico de guardia le realiza un ecocardiograma transesofágico (en la sala de ecocardiograma xxxxx), que requiere la sedación del enfermo y la consiguiente retirada de las prótesis dentales. El paciente vuelve a la Unidad de Coronarias, a la habitación 7º.

El 10 de marzo de 2003 el paciente es trasladado a la planta de cardiología xxxxx; ya en ese momento la familia del paciente se da cuenta de que le falta la prótesis y pone en conocimiento de las enfermeras este hecho.

El día 11 de marzo de 2003 el paciente es dado de alta.

El 12 de marzo de 2003 D. yyyyy, en nombre y representación de su padre, xxxxx, presenta un escrito en el que reclama los daños y perjuicios causados como consecuencia de la desaparición de la dentadura, "con el problema que conlleva al tratarse de una persona mayor que se desplaza con mucha dificultad".

**Segundo.-** Previo requerimiento, el 30 de abril de 2003 el interesado presenta un presupuesto sobre el valor de la prótesis dental, cuya validez es de 3 meses, que fija en 950 euros.

También se incorpora al expediente un informe de la supervisora de la Unidad Coronaria del Hospital hhhhh, emitido el 28 de marzo de 2003, en el que se señala que "como desconozco cómo es la dentadura, y sé que a la lavandería han llegado algunas dentaduras por mecanismo similar al expuesto, me pongo a disposición de esta familia para descartar que la de D. xxxxx pudiera haber llegado allí, y aprovecho la presente carta para disculparme por el trastorno que todo esto está ocasionando al paciente D. xxxxx y a su familia".

Mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2003, notificado al interesado el 30 de mayo, se le requiere para que acredite su representación en los términos previstos en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Mediante escrito de fecha 2 de junio de 2003 xxxxx autoriza a su hijo, D. yyyyy, para que le represente.



Mediante escrito notificado al interesado el 16 de junio de 2003, se requiere de nuevo al interesado para que la acreditación de la representación se efectúe mediante su comparecencia personal. Ésta se produce, ante el Alcalde de xxxxx, el 18 de junio de 2003.

**Tercero.-** Mediante escrito notificado el 30 de junio de 2003, se informa al interesado de los extremos a los que se refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Cuarto.-** Al expediente se incorpora el informe de la Inspección Médica, emitido el 14 de agosto de 2003, en el que se concluye que "tras la retirada de las prótesis dentales a D. xxxxx en la sala de Ecocardiograma, son llevadas de vuelta a la Unidad de Coronarias, y colocadas en una balda del cabecero del lado de D. xxxxx. La familia debía haberse responsabilizado de la custodia de la prótesis durante la estancia hospitalaria de D. xxxxx. Por todo lo expuesto anteriormente, considero que D. yyyyy en representación de xxxxx, no tiene derecho a una reparación económica".

**Quinto.-** El 30 de septiembre de 2003 se notifica al interesado el correspondiente trámite de audiencia. El 15 de octubre de 2003 D. yyyyy, en nombre y representación de su padre, D. xxxxx, presenta un escrito en el que fija un nuevo domicilio a efectos de notificaciones, y solicita que le sea remitida a esta dirección toda la relación de documentos que obre en poder de la Administración.

El 22 de octubre de 2003 se notifica al interesado un escrito mediante el cual se pone en su conocimiento que, en cumplimiento de lo previsto tanto en el artículo 37.6.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el conocimiento de la documentación que obra en poder de la Administración deberá ser realizado de forma personal por D. yyyyy.

El 17 de noviembre de 2003 se pone de manifiesto el expediente mediante comparecencia personal del interesado.

**Sexto.-** Mediante escrito de 1 de marzo de 2005, se requiere al interesado para que aporte el original o una copia compulsada de la factura de



la nueva dentadura que se colocó en su día a xxxxx. El 14 de marzo se presenta la mencionada factura por importe de 585 euros.

**Séptimo.-** Con fecha 4 de mayo de 2005, el Director General de Desarrollo Sanitario de la Gerencia Regional de Salud firma la propuesta de resolución del expediente, considerando que debe estimarse la reclamación por un importe de 603,72 euros.

**Octavo.-** El 10 de junio de 2005 el Director General de Administración e Infraestructura firma la propuesta de resolución de la Consejería de Sanidad, estimando la reclamación.

El 15 de junio de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente sobre la mencionada propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, cabe hacer al respecto un único reproche en la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la misma. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. yyyyy, en nombre y representación de su padre, xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la pérdida de la prótesis dental propiedad de este último, con ocasión de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital hhhhh.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** Entrando en el fondo del asunto, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede estimar la reclamación interpuesta.

Debemos tener en cuenta, en primer término, que, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, ya señalada por este Órgano Consultivo en dictámenes anteriores (así, Dictámenes 214/2005, de 17 de marzo, 601/2005 y



606/2005, de 7 de julio) y sentada en Sentencias, entre otras, de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

Asimismo, ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene nuestro Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de fecha 5 de junio de 1998, “el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo –y así ocurre en el presente caso– se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. (...) La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto



y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de Fuerza Mayor”.

En cuanto a la pérdida de prótesis dentales durante la estancia en centros hospitalarios ha tenido ocasión de pronunciarse el Consejo de Estado en numerosas ocasiones, considerando que cuando la custodia de las mismas ha sido asumida por la Administración su pérdida es imputable a una falta de diligencia de la misma. En este sentido, podemos citar los Dictámenes 2764/2003, de 18 de septiembre; 151/2003, de 13 de febrero, y 2645/2001, de 15 de noviembre, entre otros. Concretamente en este último se señala que “el extravío de la dentadura postiza no puede imputarse a la propia interesada pues, dado el estado grave riesgo para su salud en que se encontraba (le fue diagnosticada una trombosis), no se le podía exigir el cuidado de sus propias pertenencias, máxime cuando la decisión de quitarle la prótesis dental fue tomada por el personal sanitario, que se hizo cargo de la misma y que, en consecuencia, debió cuidarla con la debida diligencia para devolverla posteriormente a la paciente”.

También han tenido ocasión de pronunciarse sobre temas similares al que ahora nos ocupa los Consejos Consultivos de otras Comunidades Autónomas. Así, el Consejo Jurídico Consultivo de Valencia ha mantenido en su Dictamen 157/2003, de 27 de marzo, “en principio, la Administración no debe responder de la pérdida de objetos materiales propiedad de los pacientes o de sus familiares. No obstante, hay que atender a las circunstancias concretas concurrentes en cada caso para determinar si procede o no declarar la responsabilidad de la Generalitat. En el presente caso, a la reclamante se le retiró su dentadura postiza cuando se procedió a intubarla con carácter urgente. Por tanto, cabe deducir que aquélla, en el supuesto de estar consciente, no podía dejar en lugar seguro su dentadura. Como también que no se encontraba acompañado de ningún familiar que pudiera hacerse cargo de ella.

»Tampoco ha quedado acreditado que el personal sanitario que atendió a la ahora reclamante, le advirtiera, con carácter previo a su ingreso en





la U.M.I., que debía dejar su dentadura en un lugar seguro; ni tampoco que, una vez retirada por el referido personal, la guardara para entregarla posteriormente a ella o a un familiar, por lo que cabe apreciar que existe relación de causalidad entre tal actuar del servicio sanitario y la pérdida de la dentadura”.

Por otra parte, el Consejo Consultivo de Galicia, en su Dictamen 319/2000, de 28 de septiembre, ha señalado que la “cuestión previa a resolver es la de si el solo hecho de la desaparición de la prótesis es propiamente suficiente para que la Administración sanitaria incurra en responsabilidad patrimonial.

»Aceptar de plano dicha hipótesis, supondría que esa Administración tendría que hacerse cargo de cualquier reclamación derivada de pérdidas, robos, sustracciones, extravíos, etc., de cualquier pertenencia, objeto o cosas introducidas en el establecimiento sanitario. Obligación genérica que, desde luego, no viene impuesta legalmente y que, caso de ser aceptada en esos términos, supondría un hiperdimensionamiento de la responsabilidad administrativa. Ello sin perjuicio de la grave dificultad, en muchos casos, de aportación de pruebas con las que sea posible la verificación de la realidad de esos hechos patrimonialmente dañosos.

»Es por ello por lo que debe mantenerse el criterio de que la responsabilidad administrativa entraría en juego en todo caso si los bienes de propiedad privada introducidos en el establecimiento sanitario y después desaparecidos fueran inherentes a las condiciones vitales del paciente y que éste los precisara para las más elementales actividades, mientras que aquellos que no poseyeran esta condición, a los mismos efectos, tendrían que haber sido previamente objeto de inventario y/o depósito (como podría ser el caso de las pertenencias personales que el enfermo entregue a un empleado del establecimiento antes de ser introducido en un quirófano o de aquellos objetos que el enfermo confíe en custodia por todo el tiempo que esté hospitalizado). En efecto, la Administración está obligada a proteger el entorno mínimo del paciente, obligación que se extiende a hacer lo propio con aquellos objetos extraños a ella si los hubiese aceptado su custodia y depósito”.

Asimismo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en Sentencia de 1 de octubre de 1999, ha



declarado la responsabilidad patrimonial de la Administración en un supuesto de pérdida de prótesis durante la estancia hospitalaria. Concretamente en su fundamento de derecho tercero señala que “la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido exigiendo:

»a) La existencia de un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos no producido por causa de fuerza mayor;

»b) Que como consecuencia de dicho funcionamiento, se produzca una lesión jurídica en el patrimonio del lesionado, originándole un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas;

»c) Existiendo una relación de causalidad directa inmediata y exclusiva de causa a efecto entre la lesión originada y el funcionamiento de los servicios públicos. Requisitos que concurrirían en el presente supuesto, pues queda acreditado a través de la prueba resultante del expediente administrativo y de los autos principales, en ningún caso desvirtuada por la parte actora por medio probatorio alguno, que el recurrente ingresó en el Hospital General de Albacete el día 16 de febrero de 1995, aquejado de una hemorragia digestiva, ocupando la habitación 315, letra e); practicándosele una gastroscopia, para lo cual fue necesario quitarle las prótesis dentarias que llevaba puestas, las cuales fueron devueltas a los familiares envueltas en unos guantes, que se depositaron en la mesita junto a la cama las que fueron tiradas por error por la limpiadora ante la creencia de que se trataba de unos guantes usados; por lo tanto se dan los principios para el reconocimiento de la responsabilidad, es decir, tirar los guantes que envolvían las prótesis sin preguntar sobre el contenido que envolvían los guantes y la realidad de su destino (funcionamiento anormal de un servicio público causado por la actitud negligente de la limpiadora); la pérdida de las prótesis, que el actor no tiene por qué sufrir (lesión patrimonial jurídica), y relación de causalidad, no intermediada por actuación de la parte recurrente que pueda incidir en la existencia de la responsabilidad, excluyéndola”.

**7ª.-** Lo expuesto nos obliga a atender a las circunstancias concretas de cada caso con el fin de determinar si la pérdida o extravío de la prótesis dental de la reclamante es o no imputable a la Administración.



Del expediente tramitado al efecto, se desprende los siguientes hechos:

- En primer lugar, el momento en el que se produce la desaparición de la prótesis es cuando el paciente estaba ingresado en el Hospital hhhhh, mientras estaba siendo sometido a la realización de una prueba –un ecocardiograma transesofágico–.

- La correcta realización de la prueba exigía la sedación del paciente y la retirada de su prótesis dental.

- Según lo expuesto, el paciente estaba inconsciente; según lo expuesto por la supervisora de la Unidad Coronaria, esta es la razón por la que el doctor “informó a la familia y colocó la prótesis envuelta en pañuelos de papel debajo de la almohada para que no se olvidase (...)”.

- También según informe de la supervisora de la Unidad Coronaria, “la auxiliar del turno de tarde (...) saca la dentadura y la coloca fuera de los pañuelos de papel que la envolvían en una balda del cabecero de la habitación. No consta que se informara al paciente o a su familia del cambio de situación de la prótesis, siendo ésta la última vez que es vista hasta que el 10 de marzo el paciente es trasladado a la planta de cardiología y su familia reclama la prótesis dental a las enfermeras”.

Por lo tanto, a la vista de las circunstancias concretas concurrentes en el presente caso, es evidente que fue el personal sanitario quien quitó al paciente su prótesis dental, sin que la dentadura haya podido ser encontrada hasta el día de hoy (han transcurrido más de dos años). Tal y como señala el Consejo de Estado en supuestos similares (Dictámenes 2645/2001, de 15 de noviembre, o 2764/2003, de 18 de septiembre), “el extravío de la dentadura postiza no puede imputarse a la propia interesada pues, (...) no se le podía exigir el cuidado de sus propias pertenencias, máxime cuando la decisión de quitarle la prótesis dental fue tomada por el personal sanitario, que se hizo cargo de la misma y que, en consecuencia, debió cuidarla con la debida diligencia para devolverla posteriormente a la paciente”.

En definitiva, este Órgano Consultivo considera que la pérdida de la prótesis dental del interesado constituye un daño antijurídico que debe ser indemnizado.



**8ª.-** En cuanto al importe de la indemnización, este Consejo considera procedente indemnizar al reclamante, conforme a la documentación aportada como prueba y la valoración efectuada por el Servicio Instructor de la Administración, con la cantidad de 585 euros.

Todo ello sin perjuicio de que el importe deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Al respecto, y tal y como ya se ha señalado en dictámenes anteriores (así, Dictamen 214/2005, de 17 de marzo), en la propuesta de resolución se recoge la actualización correspondiente al año 2004, siendo el importe indemnizatorio de 603,72 euros, lo cual es correcto. No obstante, habrá de realizarse dicha actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, lo cual, evidentemente, todavía no ha sucedido.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyyy, en nombre y representación de su padre, xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.